

El impacto de la perspectiva de género en el ámbito de la justicia penal en los casos de la violencia sexual

Iris Rocío Santillán Ramírez*
Abraham Montoya Velasco**

Resumen:

La perspectiva de género es la herramienta teórica y analítica que permite hacer cambios en el ámbito jurídico para materializar los derechos de las mujeres. En la primera parte de esta investigación se analizan las reformas legislativas de los últimos años en materia de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual; en la segunda se evidencian prácticas que revictimizan a las denunciantes de estos ilícitos y se visibilizan mecanismos que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene para garantizar su seguridad.

Abstract:

Gender perspective is the theoretical and analytical tool that facilitates transformative changes within the legal domain to effectively realise women's rights. The initial section of this study examines recent legislative reforms addressing offences that infringe upon sexual liberty and security. The subsequent section highlights practices that perpetuate the re-victimisation of complainants of these offences and elucidates mechanisms embedded within the National Code of Criminal Procedure designed to ensure their protection and safety.

Sumario: Introducción / I. La perspectiva de género en la legislación penal en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual / II. La perspectiva de género en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las personas / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho en UAM-Azcapotzalco, miembro del Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras (SNII).

** Maestro en Política Criminal, Maestro en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio, Especialista en Género, Violencia y Políticas Públicas, Juez de Control en el Poder Judicial del Estado de México.

Introducción

Fue en 1985 cuando se publicó por primera vez la revista *Alegatos* del Departamento de Derecho. Hacía diez años que se había reformado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.¹ Sin embargo, esa igualdad quedó solo en el plano de la formalidad por varios años.

A partir de los 90 hubo un fuerte impulso por parte de grupos feministas para el reconocimiento de los derechos de las mujeres. En el campo legal, abogadas y criminólogas feministas² —entre quienes se encuentran Catharine MacKinnon, Alda Facio, Encarna Bodelón, Elena Larrauri, Tamar Pitch—, evidenciaron desde distintos enfoques, la falta de neutralidad de las leyes y de la aplicación de las mismas. A través de diversos estudios demostraron que prevalecía una abierta y cínica justicia patriarcal y machista en donde la legislación y la práctica jurídica —bajo una falsa idea de igualdad— ignoraba las diferencias en razón de sexo y género³ —entre otras condiciones— que impactaba en el ámbito de la procuración y administración de justicia, lo cual derivaba en discriminación en contra de las mujeres principalmente, aunque no únicamente.

Por su parte, Carole Pateman deja claro que en el pacto original que dio pie al Estado democrático y de derecho, las mujeres fueron excluidas y que, en todo caso, el sujeto masculino firmó un contrato sexual consigo mismo, por considerarla como parte de su patrimonio:

Mujer, cuando quiera que te subordines tú también lo querrás, cuando me reclames que te proteja, lo haré para dar fe de mi contrato, porque me obligo al hacerte mía, pero no porque así quede compensada la situación. Con quien contrato es conmigo, y no contrato con nadie más que conmigo mismo. En ti reconozco una propiedad, y si te protejo es sólo porque eres mía y no porque renuncies a ser tuya.⁴

¹ Esto derivado de que México fue la sede de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975. Ese mismo año fue declarado Año Internacional de la Mujer.

² Aunque también ha habido hombres como Raúl Zaffaroni y Alessandro Baratta.

³ Ferrajoli explica cuatro modelos de la configuración jurídica de la diferencia. Luigi Ferrajoli, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, pp. 73-76.

⁴ Es decir, el sistema de justicia penal no está planeado para proteger a las mujeres. Carol Pateman, *El contrato sexual*, p. 90.

Con esto, podemos afirmar que el sistema de justicia penal desde sus orígenes nunca fue planeado para proteger a las mujeres.

La presente investigación dará cuenta de cómo, efectivamente, las mujeres por mucho tiempo fueron protegidas por la ley penal en su rol de hijas, madres, parejas de un hombre y no como personas con derechos plenos. Para lograrlo, haremos uso de la Perspectiva de Género (PPG), la cual a partir de 1995 se ha convertido en la herramienta teórica y metodológica que ha facilitado visibilizar a las mujeres, sus vidas, experiencias, contextos y necesidades, como evidencian juristas, como Alda Facio.⁵

La presente investigación tiene como objetivo principal evidenciar, de manera breve, el impacto e importancia que ha tenido en el ámbito de los derechos humanos de las mujeres —y, más específicamente en el de la protección de sus derechos sexuales, normal desarrollo de su vida psicosexual y dignidad— la aplicación de la PPG en el plano legislativo y en el de la procuración y administración de justicia en materia penal, en estos últimos 40 años. Esto, sin dejar de lado el análisis crítico de algunas figuras que más bien responden a un populismo punitivo que violenta principios básicos del derecho penal como la certeza y la legalidad. El objetivo se logrará a partir del análisis legislativo desde un enfoque de género y de una investigación empírica realizada en el Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en 2021.

I. La perspectiva de género en la legislación penal en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual

En 1995, durante la celebración de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, se expuso la necesidad de utilizar la PPG como herramienta de análisis en las diversas disciplinas, incluyendo la jurídica. La PPG, tal y como lo explican Serret y Méndez, permite:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social, y

⁵ Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*.

b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.⁶

Reconocer que el paradigma de lo humano no es el hombre (blanco, sano, joven heterosexual, etcétera) y cuán diversos somos los seres humanos, además de mirar cómo el sexo y el género de las personas impacta en nuestras vidas, ha obligado a hacer importantes reformas en el ámbito de las leyes penales en estos últimos 40 años, los cuales se hacen patentes sobre todo en la legislación de la Ciudad de México.⁷ A continuación se muestran algunas de las reformas a los tipos penales más relevantes, y presentamos información que permite comparar cómo estaba regulado en 1984 en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (CPDFyF), y como lo está actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México),⁸ a fin de ver el impacto que ha tenido la PPG y la interseccionalidad en la protección de algunos bienes jurídicos.

A) El lenocinio. Si bien en la actualidad se reconoce que cualquier persona puede ser víctima de este tipo de conductas que representa un abuso de poder de una persona que explota sexualmente a otra, son mujeres quienes generalmente resultan ser víctimas de este ilícito.⁹

1985 CPDFyF	Esta figura estaba contenida en los artículos 206, 207 y 208. El tipo penal se describía como: “Comete el delito de lenocinio toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de una mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera” artículo 207. La pena era de 6 meses a 8 años de prisión, artículo 206 y también se sancionaba con una pena de 5 a 10 años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, a quien encubriera, concertara o permitiera el comercio carnal de una menor de edad, artículo 208.
----------------	--

⁶ Estela Serret y Jessica Méndez, *Sexo, género y feminismo*, p. 40.

⁷ Tómese en consideración que, en 1984, en la hoy Ciudad de México, se aplicaba el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Fue en 2002, cuando se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.

⁸ Sobre todo, por tratarse de conductas que generalmente son materia del fuero común.

⁹ Esto se puede deducir de la información proporcionada por el gobierno federal, en el que se da a conocer que de las personas que se dedican al ejercicio de la prostitución, 12.2% son hombres y 87.8% son mujeres, Gobierno de México, “Trabajadores dedicados la prostitución”.

2024 CPDF	<p>Actualmente esta figura está contenida en los artículos 189, 189 Bis y 190. Se incluyen diversas conductas bajo este tipo penal, a través de las cuales se comercia sexualmente, de manera habitual u ocasional el cuerpo de una persona. La pena va de 2 a 10 años de prisión, artículo 189 y se agrava hasta 15 años de prisión, cuando la víctima es menor de 18 años de edad o no tenga la capacidad de resistir la conducta, artículo 189 Bis. Si se hace uso de violencia física o moral, las penas previstas en los artículos anteriores pueden aumentar hasta en una mitad más, artículo 190.</p>
--------------	--

Llama la atención la redacción del tipo penal vigente en 1985¹⁰ en dos puntos esenciales: a) sólo protegía a las niñas y mujeres —lo cual reforzaba estereotipos sexistas— y b) hace referencia a la existencia de una posible “autorización legal” para cometer la conducta, sin que se indique qué tipo de relación o parentesco daría este derecho sobre el cuerpo de una niña o mujer adulta.¹¹

B) Corrupción de Menores de edad. En 1985, había una serie de conductas graves que afectaban sobre todo a niñas, niños y adolescentes (NNA), que no estaban tipificadas en el CPDFyF y que, como se observa más adelante, gracias a una PPG interseccional, hoy en día están consideradas como delictivas. El Código de 1985 sólo incluía la figura de corrupción de menores.

1985 CPDFyF	<p>La corrupción de menores estaba contenida en los artículos 201 al 205 del capítulo II del Título Octavo, correspondiente a los delitos contra la moral pública. El tipo penal sancionaba con una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 50 a mil pesos a quien procurara o facilitara la corrupción de un menor de 18 años de edad o lo indujera a la mendicidad, artículo 201. No obstante, no describía qué debía entenderse por “corrupción”. En el mismo capítulo prohibía emplear a menores de 18 años en cantinas, tabernas y centros de vicio; la sanción era de 3 días a un año de prisión y multa de 25 a 500 pesos y era extensiva para los padres o tutores que autorizaran esta actividad, artículo 203, quienes además quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores, artículo 204. Sólo se castigaban los delitos consumados, artículo 205.</p>
----------------	--

¹⁰ Y que es la redacción del tipo penal original de 1931.

¹¹ Por supuesto en un Estado democrático y de derecho, ningún tipo de parentesco debe dar este tipo de licencias. Se evidencia cómo desde la estructura jurídica, se pretende expropiar los cuerpos de las mujeres. Incluso, desde su niñez.

2024 CPDF	<p>Este tipo penal se amplió para proteger no solo a personas menores de edad, sino además a personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad de resistir la conducta. El tipo penal está contenido en el capítulo I del Título Sexto, correspondiente a delitos contra el libre desarrollo de la personalidad en contra personas menores de edad. Este Título consta de tres artículos, en los cuales describe muy ampliamente en qué consiste este ilícito, en el que se pondera el carácter lascivo o sexual de las múltiples conductas a través de las cuales se lleva a cabo. También se incluyen conductas relacionadas con la “inducción a la prostitución, ebriedad, consumo de drogas, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos”. Se prevén diversas penas, que dependen de la gravedad e impacto de las conductas en las víctimas, las cuales pueden llegar a ser entre 10 a 15 años de prisión, cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción, deriven en lesionar materialmente el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos pasivos de la acción, al adquirir los “hábitos de alcoholismo, fármaco dependencia, dedicarse a la prostitución, prácticas de actos sexuales, a formar parte de una asociación o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa”, artículos 183 y 184.</p> <p>De igual modo, se considera corrupción el emplear a una persona de esta tipología vulnerable, en cantinas, bares o cualquier otro lugar nocivo que afecte su desarrollo físico, mental o emocional, artículo 185.</p>
--------------	---

La reforma a este tipo penal fue muy significativa al visibilizar no solo a este sector etario, sino también a las personas que, a pesar de ser adultas no tienen la capacidad de comprender el significado de las conductas que, desde el abuso de poder, son obligadas a llevar a cabo o que, por diversas circunstancias están imposibilitadas a resistirse. Un avance importante en materia de derechos humanos de las mujeres y en la deconstrucción del estereotipo de las mujeres como objetos sexuales, es justamente la criminalización del uso del cuerpo femenino a través de diversos medios y de diversas formas, como si se tratara de una mercancía. En el CPDF no es más la moral pública el bien jurídico tutelado, sino se centra en la afectación de quienes reciben la conducta.

C) Pornografía, turismo sexual y trata de personas. En 1985, había una serie de conductas graves que principalmente afectaban a mujeres de distintas edades —aunque no exclusivamente—, y que no estaban tipificadas en el CPDFyFRM. A nivel federal, fue hasta el 27 de marzo de 2007 que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF)

adiciones al Código Penal Federal (CPF), que incluían los siguientes tipos penales: [i] pornografía, artículo 202, [ii] turismo sexual, artículo 203 y [iii] trata de personas, artículo 205, todas ellas en contra de personas menores de 18 años de edad o que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.¹² Estos tipos penales quedaron derogados en este texto legal, al entrar en vigor la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a Víctimas de estos delitos (Ley en materia de Trata),¹³ publicada en el DOF el 14 de junio de 2012.

Un rasgo importante es que estos delitos contenidos en la ley especial deben interpretarse y aplicarse a la luz de la PPG, tal y como lo marca su artículo 3º en la fracción II. Asimismo, en el artículo 70 se establece que la atención que se brinde a las víctimas de este tipo de ilícitos debe ser proporcionada con PPG por personal de justicia, salud y servicios sociales, para lo cual quienes operan este sistema deberán estar capacitados.

Por su parte, el CPDF publicado el 16 de julio de 2002, sí tenía incorporados tipos penales que criminalizaban este tipo de conductas: turismo sexual, artículo 186, pornografía, artículos 187 y 188 y trata de personas, artículo 188 Bis. No obstante, se siguió la política federal, de modo tal que el 13 de marzo de 2014 se publicó la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal, la cual se abrogó a partir del inicio de vigencia de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas de la Ciudad de México,¹⁴ que también obliga a garantizar la PPG en las diversas obligaciones y facultades de las instituciones involucradas en este tipo de acciones.

D) Abuso sexual. El CPDFyDF vigente en 1984 tipificaba la conducta de “atentados al pudor” contenida en el Título Décimo Quinto denominado “Delitos sexuales”. Fue hasta la reforma del 30 diciembre de 1988¹⁵ que se actualizó el nombre y la tipificación de esta figura, que

¹² Código Penal Federal, reformas publicadas el 23 de marzo de 2007, artículos 202 al 205.

¹³ De conformidad al artículo 9º Transitorio.

¹⁴ Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 16 de febrero de 2021.

¹⁵ Publicada en el DOF el 3 de enero de 1989.

el CPDF sí contemplaba desde su inicio de vigencia. El abuso sexual forma parte del catálogo de ilícitos previstos en el Título Quinto del Libro Segundo, que atentan en contra de la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

1985 CPFyDF	<p>No estaba tipificado el abuso sexual, pero sí lo que se denominó “atentados al pudor”, el cual sancionaba la ejecución de un acto erótico-sexual sobre una persona que no daba su consentimiento, sin que existiera el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. La pena fluctuaba entre tres días a seis meses de prisión y de multa de 5 a 50 pesos. En caso de que se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena se incrementaba de seis meses a cuatro años de prisión. Sólo se castigaba este ilícito si se había consumado.</p>
2024 CPDF	<p>El tipo penal de abuso sexual incluye, no solo actos que se ejerzan sobre el cuerpo de la persona sin su consentimiento sino, también los que sean obligados a hacer sobre el cuerpo del sujeto activo, así como obligar a la víctima a observar este tipo de conductas. Es relevante que el texto legal define normativamente lo que debe entenderse por “acto sexual”.¹⁶ Estos supuestos se persiguen por querella y protegen también a las personas que consientan este tipo de acciones si no tienen la capacidad de comprender la trascendencia del hecho o están impedidas de resistirse. La pena para este tipo de conductas va de uno a seis años de prisión y para el segundo supuesto de dos a siete años de prisión. En ambos casos la pena deberá aumentarse en una mitad, si se hace uso de violencia física o moral, artículos 176 y 177. En estos supuestos, adicionalmente las penas se incrementan en dos terceras partes, si la conducta recae en alguna de las ocho agravantes previstas en el artículo 178, las cuales describen circunstancias en las que la asimetría de poder facilita la violencia en contra de un sector de la población: las mujeres. Con lo cual la pena podría alcanzar entre cinco y 14 años si la conducta se lleva a cabo mediante violencia física o moral, en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (en cuyo supuesto están las personas menores a 18 años de edad) o que, por cualquier causa, no pudiera resistirlo.</p> <p>Por otra parte, de manera particular se establece que si el abuso es en contra de una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo, se le impondrá una pena de cuatro a nueve años de prisión, artículo 181 Bis. La pena puede incrementarse hasta dos terceras partes, si la conducta encuadra en alguna de las ocho agravantes previstas, artículo 181 Ter.</p>

¹⁶ El segundo párrafo del artículo 176 define “acto sexual”, como “cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo”.

Es importante mencionar que en 2007¹⁷ se incorporó este tipo penal, y luego en 2021 se reformó¹⁸ el artículo 181 Bis, el cual abarca diversas conductas relacionadas con la violación, el abuso sexual y el acoso sexual cometido específicamente en contra de personas menores de “doce años de edad”. No obstante, en su párrafo quinto amplía la protección hacia menores de 18 años a quienes jurídicamente se consideran inimputables, lo que resulta reiterativo y confuso, que la misma conducta esté tipificada en dos o más artículos, artículos 177 y 181 Bis, con penas diferentes. Esto violenta el principio de legalidad y de certeza jurídica.

E) Acoso sexual. Esta conducta no estaba tipificada en 1984. En el CPDF, originalmente el tipo penal se denominaba “hostigamiento sexual” y ha tenido varias reformas.

<p>2024 CPDF</p>	<p>Actualmente el tipo penal de acoso sexual consiste en la solicitud de favores sexuales para sí o para otra persona, o la realización de una conducta sexual indeseable para quien la recibe. El tipo penal exige que estas acciones causen daño o sufrimiento psicoemocional que lesione la dignidad de la víctima, en cuyo caso la pena es de uno a tres años de prisión. Si existe una relación jerárquica entre las partes, la pena se incrementará una tercera parte (un año cuatro meses a cuatro años de prisión) y, si además el sujeto activo es servidor público y utilizara los medios o circunstancias que su encargo le confiere, se le sancionará con la destitución e inhabilitación por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad. Es un delito que se persigue por querella, artículo 179.</p> <p>En enero 2020 se adicionó el artículo 179 Bis para incorporar el acoso sexual que se lleva a cabo a través de diversos mecanismos (radiodifusión, telecomunicación, informáticos entre otros) en contra de personas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tengan la capacidad para resistirlo. La pena prevista en estos casos es de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Asimismo, se tipifica el acoso sexual en contra de personas menores de 18 años, a quienes se les amenace de causarles un mal relacionado con la actividad que les vincule, en cuyo caso la pena será de dos a siete años de prisión; si esta conducta se cometiera en contra de dos o más personas menores de 18 años, la pena se aumentará hasta una tercera parte, artículo 181 Bis. Adicionalmente, se incorporaron ocho agravantes más, que incide en el incremento de dos terceras partes más de la pena, artículo 181 Ter.</p>
----------------------	--

¹⁷ Publicada en la G.O., el 26 de septiembre de 2007.

¹⁸ Publicada en la G.O., el 7 de junio de 2021.

Debe hacerse la observación de que la formulación del tipo penal de acoso sexual contiene un elemento que en la práctica forense es difícil de comprobar: la lesión a la dignidad, causada por el daño o sufrimiento psicoemocional que provocó la conducta típica, lo cual trae como consecuencia altísimos niveles de impunidad. No se ha hecho el mínimo intento de reformar el tipo penal.¹⁹

F) Estupro. Sin duda, hasta hace algunos años, la figura del estupro representaba uno de los ejemplos más claros del sexismos presente en el derecho penal. Es evidente que en 1985 se invisibilizaba la violencia sexual ejercida en contra de las niñas, y se abría la puerta para el ejercicio de violencia institucional en su contra, que podemos identificar en: [i] la calificación con base en valores prejuiciosos de quienes sí podían ser consideradas víctimas, [ii] la identificación del bien jurídico tutelado no era la seguridad sexual de las niñas, sino el “honor” del patriarca de la familia, [iii] la absolución de la pena, mediante el matrimonio con la niña, sin importar su edad. A través del matrimonio, simbólica y materialmente, ésta pasaba a formar parte del patrimonio del estuprador. Esto es una clara muestra de la exclusión de las mujeres del pacto social, a la que se refería Carole Pateman, así como de lo que se conoce como cultura de la violación. Actualmente, la relación sexual con una menor de 18 años se tipifica como violación, artículo 181.

1985 CPFyDF	El estupro se definía como la cópula consentida mediante engaño, con mujer menor de 18 años de edad. Se exigía como calidad específica que ésta fuera casta y honesta. ²⁰ La pena prevista era de un mes a tres años de prisión, la cual podía absolverse, si el estuprador contraía nupcias con la víctima.
2024 CPDF	El estupro consiste en la cópula con una persona de cualquier sexo, mayor de 12 y menor de 18 años de edad, obtenida por cualquier tipo de engaño. La pena fluctúa entre seis meses y cuatro años de prisión. Es un delito que se persigue de querella, artículo 180.

¹⁹ En mi experiencia como parte del grupo de trabajo de la solicitud de la primera alerta de violencia de género en la Ciudad de México en 2017, tuve la oportunidad de preguntar a la entonces Fiscal de delitos sexuales el número de carpetas judicializadas por el delito de acoso sexual desde que se había tipificado la conducta (en el año 2002). Respondió que sólo habían podido judicializarse dos, por las razones arriba señaladas. Las estadísticas del poder judicial de la Ciudad de México, no distinguen esta conducta, incluyéndola en el rubro: “otros abusos sexuales”.

²⁰ En la sentencia del amparo directo 7669/38 emitida el 2 de agosto de 1939, se hacía referencia al comentario del jurista Francisco González de la Vega, respecto a estos elementos típicos, en el

Sin duda hubo un avance importante en la afinación de este tipo penal; sin embargo, es menester hacer una crítica a las figuras contenidas en los artículos 180 y 181 bis, la cual haremos más adelante.

G) Violación. El tipo penal de violación es una de las figuras que más se ha complejizado a través del tiempo. Para 1984 el CPFyDF ya había tenido dos reformas, orientadas principalmente al incremento de la pena, la cual previo a la reforma publicada en el DOF del 13 de enero de 1984, conforme a las reglas procesales, permitía que la persona acusada de este ilícito pudiera obtener su libertad bajo fianza, al no alcanzar la media aritmética los cinco años de prisión.²¹

1985 CPFyDF	<p>Se reconocía la existencia de dos tipos de violación: [i] la violación propia, que consistía en la cópula llevada a cabo por medio de violencia física o moral en contra de persona de cualquier sexo. La pena oscilaba entre seis y ocho años de prisión. Si la víctima era impúber, la pena se elevaba de seis a 10 años de prisión artículo 265 y [ii] la violación equiparada, consistente en la realización de cópula con persona menor de 12 años de edad o que, por cualquier causa no estuviera en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistirse. En este supuesto la sanción era de cuatro a 10 años de prisión artículo 266. Las penas se agravaban en dos supuestos: a) cuando intervenían dos o más personas de manera directa e inmediata, en cuyo caso la pena se elevaba de ocho a 20 años prisión; b) cuando la conducta la cometiera un ascendiente contra su descendiente o a la inversa, el tutor en contra de su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro²² (<i>sic</i>), en cuyo caso se sumaban a la pena de seis meses a dos años de prisión más y la pérdida de la patria potestad y tutela, así como el derecho de heredar del ofendido, artículo 266 Bis.</p>
2024 CPDF	<p>Se identifican los siguientes tipos de violación: [i] la violación propia, en la que se realiza la cópula por medio de violencia física o moral, entendiéndose por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; [ii] la violación impropia, que consiste en la introducción de un objeto o parte del cuerpo distinta al pene por vía anal o vaginal, por medio de la violen</p>

siguiente sentido: “la castidad es la abstención física de toda actividad sexual lícita, y la honestad es la de carácter sexual: consistente en la buena reputación de la mujer, por su correcta conducta erótica”. Estupro, Comprobación del cuerpo del delito de. Tesis aislada, 309767, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, T. LXI, agosto de 1939, p. 1633.

²¹ La pena prevista previo a esta reforma, era de dos a ocho años de prisión; es decir, que la media aritmética era cinco años, con lo cual la persona acusada tenía el beneficio de llevar su proceso en libertad.

²² Todo el lenguaje utilizado en aquel entonces en la legislación era androcéntrico.

	<p>cia física o moral; [iii] la violación en el matrimonio, concubinato o relación de pareja. En los tres supuestos la pena va de seis a 17 años de prisión, pero en este último el delito se persigue por querella de parte ofendida; [iv] violación equiparada, en donde la víctima (sujeto pasivo) en los supuestos i y ii, pudo haber dado su consentimiento debido a no tener la capacidad de comprender el significado de los hechos o, por cualquier causa no pueda resistirlo. En estos casos en particular, si se hubiera ejercido violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad, es decir que puede alcanzar una pena de hasta 26 años y medio, artículos 174 y 175.</p> <p>En las reformas de 2021 se incluyeron las siguientes figuras: [v] violación a menores de 18 años de edad, definida como la realización de cópula con personas menores a esa edad —eliminando el elemento de que medie cualquier tipo de violencia— y la pena fluctúa entre los 12 y los 20 años de prisión; [vi] violación a menores de 18 años de edad mediante violencia física o moral, en cuyo caso la pena se aumentará en una mitad; si además, se comete en contra de dos o más personas menores de 18 años la pena se aumentará hasta una tercera parte más, artículo 181 Bis. Adicional a estas últimas, se incorporan ocho agravantes más para estos particulares tipos de violación, con un aumento de dos terceras partes de la pena adicional, artículo 181 Ter; con lo cual una violación puede llegar al extremo de ser sancionada hasta por 53 años 3 meses de prisión si se encuadraran todas estas circunstancias.</p>
--	--

De la revisión de estos tipos penales, se hace notar una falta de técnica legislativa. Quizá, en el afán de cumplir con demandas de algunos sectores de la sociedad que exigen el incremento de penas —entre ellos alguna fracción del movimiento feminista—, el Congreso de la Ciudad de México, tipificó una misma conducta en contra de NNA menores de 18 años de edad, en los artículos 175, 180 y 181 Bis. De este modo se pueden identificar al menos las siguientes figuras:

Artículo	Descripción del tipo penal	Sanción
180	Cópula consensuada obtenida mediante engaño con persona de 12 a 18 años de edad.	De seis meses a 4 años de prisión.
175	Cópula o introducción de un elemento, instrumento o cualquier parte distinto al pene vía anal o vaginal, de manera consensuada al no mediar ningún tipo de violencia, a persona que no tenga capacidad de comprender el significado	De seis a 17 años de prisión.

	del hecho, supuesto legal en el que caen las personas menores de 18 años de edad. ²³	
175	Misma conducta que la anterior, pero mediando violencia física o moral.	De nueve a 25 años 6 meses de prisión.
181 bis	Cópula consensuada con persona menor de 18 años.	De 12 a 20 años de prisión.
181 bis	Misma conducta que la anterior, pero mediando violencia física o moral.	De 16 a 30 años de prisión.
181 bis	Cópula con persona menor de 18 años, mediante su convencimiento por parte de quien tenga una relación de confianza, subordinación o cualquier índole. ²⁴	De 17 a 24 años de prisión.

Del análisis se observa claramente cómo hay un concurso de normas,²⁵ en donde por ejemplo, en el supuesto fáctico de una persona de 18 años que tiene cópula consensuada con otra de 17 años, es menos sancionada si media el engaño que si no existe tal, lo cual viola el principio de proporcionalidad.

El problema se acentúa, si consideramos las agravantes incluidas en el artículo 181 Ter, en donde se repiten algunos supuestos ya previstos en el artículo 182 Bis y que, como previamente se señaló incrementan la pena de manera irracional, lo cual en lugar de abonar en la posible justicia para las víctimas, lo entorpece y da pie a posibles actos de corrupción, en un país en donde, de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud, se verificaron tres nacimientos por parte de niñas de 10 años de edad, 14 de niñas de 11 años y 13 por parte de niñas de 14 años de edad; en 23 casos el padre era mayor de edad. Y las diferencias de edad fluctúan entre los 2 años y hasta 53 años.²⁶

H. Pederastia. Esta figura es de reciente creación en el CPDF y consiste en la acción de convencer a una persona de cualquier sexo menor de 18 años de edad, valiéndose de la relación de confianza —lo cual supondría una relación consensuada— o subordinación —en la cual sí hay una asimetría de poder que es importante considerar—, para realizar

²³ De conformidad a la Convención sobre los derechos del niño, entran en esta categoría todas las personas menores de 18 años, quienes están en pleno de desarrollo.

²⁴ A este tipo penal se le denominó pederastía, figura que más adelante se estudia.

²⁵ Se pueden revisar los principios que deben aplicarse en estos casos, en el artículo 13 del CPDF.

²⁶ Secretaría de Salud, “Registro de Nacimientos”.

cópula con quien convence o con una tercera persona. La pena fluctúa entre 17 y 24 años de prisión. Si se ejerce violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad, y si se comete en contra de dos o más personas menores de 18 años la pena se incrementará hasta dos terceras partes, artículo 181 Bis. Adicional a esto, se prevén ocho agravantes, que aumentan la pena en dos terceras partes, con lo cual, en un absurdo, la pena por un delito de esta naturaleza podría alcanzar hasta 100 años de prisión.

II. La perspectiva de género en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las personas

Partimos del siguiente supuesto: históricamente el sistema de justicia es patriarcal, y aunque en las últimas décadas se dieron reformas trascendentales en legislación procesal, siguen presentes prácticas que evidencian el sino anarcocéntrico y misógino del sistema, como se revisará en el presente capítulo.

El 18 de junio del 2008, se cambiaron las reglas en el enjuiciamiento penal para transitar de un sistema de justicia de corte inquisitivo a un sistema de justicia acusatorio con tendencia a lo adversarial. Aquél se caracterizaba por la violación constante de los derechos humanos, tanto de las personas en conflicto con la ley, como de víctimas y ofendidas; el acceso a la justicia de quienes se encontraban en condición de vulnerabilidad por razones sexogenéricas, orientación sexual, origen étnico, condición social, edad, discapacidad y religión entre otras era casi imposible, y uno de los grupos que han sufrido los efectos más atroces de este Sistema de Justicia Penal son las mujeres, quienes con frecuencia, son revictimizadas si tienen carácter de víctimas, o bien, sufren castigos más severos por parte del Estado cuando se les imputa algún ilícito.²⁷

Se migró a un Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA) orientado a garantizar: [i] la eficacia del Sistema de Justicia Penal mexicano, [ii] la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas y la ciudadanía en general, así

²⁷ En los años 90 la antropóloga mexicana Elena Azaola había identificado que a las mujeres se les sancionaba con penas 30% más altas que a los hombres. Elena Azaola, *El delito de ser mujer*, situación que no ha cambiado, según develó un estudio de la organización Reinserta, en el que se afirma que en promedio las mujeres reciben sentencias de 23.5 años, mientras que la de los hombres

como [iii] el debido proceso y las garantías procesales de las personas imputadas. A través de ello, se pretende contener el poder punitivo del Estado, desde una perspectiva mayormente garantista y protectora de derechos humanos de quienes se encuentran involucrados en un conflicto con motivo de la comisión de un evento delictivo, como víctimas u ofendidos, o bien como indiciados.

Este nuevo paradigma exige, no sólo cambios en las formas del enjuiciamiento criminal, sino que las personas que operan el SJPA contribuyan a la máxima protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran involucradas, para garantizar efectivamente la igualdad sustantiva en el proceso penal, para lo cual es indispensable que estén habilitadas a mirar contextos y asimetrías de poder que pudieran existir entre las partes, y de este modo evaluar la situación de vulnerabilidad y actuar en consecuencia.

Es importante considerar que, en el caso de mujeres que acuden al SJPA en carácter de víctimas, debe existir una protección reforzada²⁸ de sus derechos humanos; pues, como afirma Zaffaroni: los crímenes más atroces son cometidos por el Sistema de Justicia Penal,²⁹ la expresión mayúscula de esta crueldad no es la violencia que la víctima recibe por parte de particulares, sino la que recibe cuando acude a buscar el amparo del Sistema de Justicia Penal para obtener acceso a la justicia. Esto se observa particularmente en los casos de violencia sexual en contra de mujeres,³⁰ en donde la revictimización se constituye como mecanismo de control social de las mujeres que sobreviven a este tipo de agresiones y que deciden denunciarlas. El sistema penal responde ante la denuncia con la limitación del goce y ejercicio de los derechos que tienen las mujeres, a través de la mala praxis enfocada únicamente en la sanción del culpable —que en la mayoría de las ocasiones no se logra, como se verá más adelante—, lo que se traduce en la falta de atención para la víctimas del delito quienes son ignoradas, señaladas y hasta culpadas,³¹ dejándolas en situación de inseguridad e incrementando los daños producidos por la primera victimización.

es de 17.5, es decir 34.2% más altas. Reinserta, *Diagnóstico sobre la percepción de desempeño de la defensoría penal en México*, p. 66.

²⁸ Como lo determinó la Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México, parr. 258.

²⁹ Raúl Zaffaroni *et.al.*, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, p. 3.

³⁰ Lo cual no significa que los hombres no puedan ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la presente investigación se enfoca únicamente al caso de las mujeres (niñas y adultas), que conforman el grueso de las víctimas.

³¹ Iris R. Santillán Ramírez, *Violación y culpa*.

Uno de los casos paradigmáticos que comprueban lo anterior, es el resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), conocido como: *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, el cual exhibe la violencia del Estado en contra de las mujeres que se encuentran en conflicto con la ley penal, cuando después de un enfrentamiento entre civiles y policías, derivado de una contienda con floristas en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, se detuvo a 50 mujeres, de las cuales 31 de ellas refirieron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de los elementos policiales, al momento de su detención, traslado y estancia en los penales.³²

Este tipo de violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual, dejan claro que no es suficiente las reformas legales del Sistema de Justicia Penal, sino que es indispensable la construcción de un proceso penal en el que la PPG sea una de las premisas fundamentales del mismo, de manera que se aplique de forma transversal, y sea incorporada en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, a efecto de proporcionar soluciones que consideren las realidades de opresión y discriminación en los que se encuentran las sobrevivientes de este tipo de agresiones, a efecto de no perpetuar y legitimar las desigualdades estructurales por razones sexogenéricas.

Actualmente, el artículo 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) obliga al Ministerio Público, a utilizar en su práctica la PPG, que no debe confundirse con la simple citación del marco normativo en materia de derechos humanos de las mujeres, ni con una defensa a ultranza en beneficio de las mujeres, ni menos, que a partir de esta visión se vulneren garantías procesales de la partes, sino que debe ser entendida como una herramienta hermenéutica, interpretativa y de valoración probatoria a efecto de neutralizar las desventajas en que se encuentran las mujeres víctimas de delitos sexuales, que pueden impactar negativamente en la investigación, procesamiento y sanción de sus agresores.³³

Por otra parte, a partir de la tesis 1^a/J.22/2016 (10^a) emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en abril de 2016, al constituirse en Jurisprudencia, se hace obligatorio que en la administración de

³² Corte IDH, *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México*, párrs. 56-69.

³³ Al respecto es muy importante la reciente tesis, *Juzgar con perspectiva de género*. El sentido de la sentencia en un juicio penal que involucra a integrantes de grupos vulnerables, no depende de la sola presencia de éstos, sino el resultado del estudio completo y racional del material probatorio que lo

justicia se haga uso de la metodología de la perspectiva de género, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la no discriminación.³⁴

Debe tomarse en cuenta que el SJPA se encuentra sujeto a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y está organizado en diversas etapas, mismas que tienen lineamientos y objetivos propios, las cuales consisten en la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio.³⁵ Resulta imperioso que, en los casos de violencia sexual en contra de las mujeres, se incorpore la PPG atendiendo a los objetivos propios de cada fase procesal.

II.1. Las mujeres denunciantes de violencia sexual frente al procedimiento penal³⁶

La primera parte del procedimiento penal es la de investigación, cuyo objetivo es indagar y recolectar indicios que ayuden al esclarecimiento de los hechos y en su caso obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada y la reparación del daño. El agente del Ministerio Público (MP) es quien dirige esta etapa de la investigación,³⁷ la cual se divide en dos fases: la inicial y la complementaria. La primera fase comienza con el conocimiento que se hace al MP respecto a la comisión de una conducta que probablemente es constitutiva de un delito, a través de la denuncia o querella, y puede darse en los supuestos de casos de detención por flagrancia, hasta que la persona imputada queda a disposición del juez de control. A partir de este momento se inicia la segunda fase, que va de la formulación de imputación hasta el cierre de la investigación.³⁸ Derivado de los resultados de esta investigación inicial la autoridad ministerial debe determinar la situación de la persona imputada.³⁹

justifique, Tesis aislada, 2030591, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, II, 20 de junio de 2025, p. 71.

³⁴ Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. 2011430, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, t. II, Libro 29, abril de 2016, p. 836.

³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.

³⁶ A partir de aquí, hemos optado por utilizar el término “denunciantes”, para diferenciarlas de quienes no iniciaron un procedimiento por la vía penal.

³⁷ *Ibid.*, artículo 213.

³⁸ Carla Pratt, *Curso básico sobre sistema penal acusatorio*, p. 50.

³⁹ Quien juzga puede realizar cualquiera de las siguientes determinaciones: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, criterio de oportunidad, medidas de protección

Esta primera etapa del procedimiento resulta trascendental para que las denunciantes tengan acceso a la justicia, ya que, del adecuado desarrollo de la investigación inicial, depende el esclarecimiento de los hechos; en esta etapa se determina si el caso es llevado ante la autoridad jurisdiccional o si queda en sede ministerial.

Esta etapa es crucial en los casos de violencia en contra de las mujeres, ya que una investigación inadecuada obstaculiza los esfuerzos posteriores tendientes a identificar, procesar y sancionar a los culpables. Ha sido precisamente por fallas en la investigación ministerial en delitos vinculados a la violencia de género que el Estado Mexicano ha recibido recomendaciones por parte de la Corte IDH, fijando estándares mínimos para la investigación ministerial, como en los casos de Rocío Cantú, Inés Fernández y Campo Algodonero.⁴⁰

En los casos de delitos de violencia sexual, las Agencias del MP, durante la investigación inicial, se convierten en un cuello de botella, en donde un número importante de casos que son denunciados, no llegan ante la autoridad judicial, con lo que se genera un alto índice de impunidad que se calcula es del 91.4%,⁴¹ sumados a los que integran la cifra negra de este tipo de delitos, que en 2023 alcanzó un 95.7%.⁴²

A continuación, presentamos una serie de hallazgos que se obtuvieron a partir de una investigación documental y empírica desarrollada en el Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en 2021 que exhiben cómo a pesar de existir un robusto marco normativo a favor de los derechos de las mujeres y de las víctimas de delitos, la justicia patriarcal sigue vigente y con esto la discriminación en su contra, también.⁴³

Las principales causas de la impunidad en los delitos de violación, están relacionadas con las malas prácticas del personal de procuración de justicia en la etapa de investigación inicial, las cuales además de violar el principio del debido proceso, son revictimizantes. Estas inciden en la baja o nula eficiencia

y precautorias, acuerdos de retención o puesta disposición del juez de control, decretar la libertad, petición de orden de aprehensión, formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso.

⁴⁰ CIDH, Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.

⁴¹ Valeria Durán y Ami Sosa, “Violación un crimen impune”.

⁴² INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2024”, p. 16.

⁴³ Abraham Montoya, *La investigación ministerial de los delitos de violación. El caso del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli*, pp. 214-219.

de la investigación y constituyen violencia institucional en contra de quienes denuncian estos delitos, al obstaculizar la identificación, procesamiento y sanción del delito.

En la etapa inicial el personal pericial, policial y ministerial suele llevar a cabo prácticas violentas que atentan contra aquellas mujeres que se atrevieron a denunciar la violencia sexual que sufrieron. Son sometidas a cuestionamientos reiterados sobre la agresión y obligadas a acudir en varias ocasiones a la institución para realizar actos de investigación, lo que les afecta directamente en su esfera psicológica, física y económica.

Muchas de las determinaciones del MP sobre la investigación inicial en los delitos de violencia sexual, se realizan a partir de estereotipos de género que son puestos por encima del cumplimiento estricto de las normas jurídicas; es decir, dan mayor peso a sus prejuicios y al contenido cultural de la violencia sexual que a la legalidad.

Ahora bien, en los escasos asuntos que logran llegar a ser judicializados, las denunciantes se enfrentan nuevamente a prácticas de violencia institucional que impiden hacer efectivo su derecho a la justicia; aunque en su mayoría logran obtener un auto de vinculación a proceso, no en todos los casos se logra una sentencia condenatoria. Entre las principales causas de absolución se encuentran que: [i] en el 72% de los casos la víctima no acudió a juicio, [ii] el 14% fue por insuficiencia probatoria y [iii] el 14% de los casos de absolución se debió a la valoración de las pruebas por la autoridad judicial sin perspectiva de género.

En el primer supuesto —los casos en los que la denunciante no acudió a juicio—, debe tomarse en cuenta que la consumación de los delitos de violencia sexual, generalmente se hace en ausencia de testigos, lo que trae como consecuencia que la prueba directa de los hechos sea la información aportada por la denunciante, de manera que adquiere un valor preponderante para acreditar la hipótesis de cargo del MP; por lo que la no incorporación de esta información al juicio, resulta en la imposibilidad de acreditar los hechos de la acusación.

De acuerdo al estudio referido, son diversas las razones por las cuales las víctimas no llegan a juicio. Las más comunes son: [i] la dilación innecesaria de la investigación inicial, lo que prolonga de manera irracional el tiempo desde la presentación de la denuncia al inicio del juicio oral, [ii] la falta de

asequibilidad del proceso a las víctimas, quienes desconocen la importancia de su presencia en juicio y el tiempo estimado del proceso, y [iii] la falta de persistencia en la incriminación.

En cuanto al segundo supuesto —la insuficiencia probatoria—, de acuerdo a los postulados del SJPA, al MP le corresponde la carga de la prueba con respecto de la acusación que realiza en contra de una persona, de manera que debe demostrar, más allá de toda duda razonable, que una persona intervino o participó en la comisión del delito que se le atribuye. Debe tenerse claro que existe una clara división de funciones entre el MP y el órgano jurisdiccional, en donde al primero le corresponde acusar y al segundo juzgar sobre los hechos que son sometidos a su consideración, de manera que, el límite de la actividad jurisdiccional es la acusación planteada por el agente del MP. Luego entonces, si éste no lleva a juicio los elementos de prueba necesarios o, la información que incorporó es insuficiente para probar su acusación, el órgano jurisdiccional, aun y juzgando con PPG no puede suplir la deficiencia de la Fiscalía y condenar cuando no se cumplió con el estándar de prueba para destrozar el principio de presunción de inocencia.⁴⁴

Finalmente, cuando la valoración de las pruebas se realiza sin utilizar la PPG, conlleva a imponer cargas demostrativas excesivas a las denunciantes, pues se parte del estereotipo sexista de que ellas siempre mienten y, en lugar de exigir que se acrediten los hechos materia de la acusación, se exige que se pruebe la credibilidad de la información aportada por ellas.

Utilizar la PPG como herramienta de valoración probatoria, permite que la autoridad jurisdiccional se coloque en un posicionamiento de amplitud considerativa que: [i] le permita a quien juzga, entender que los delitos de naturaleza sexual se consuman generalmente en ausencia de testigos y, por ello, el caudal probatorio se reduce, [ii] que generan cierta carga emocional en las denunciantes, con lo cual su relato puede presentar inconsistencias y [iii] evitar la categorización y estigmatización de las víctimas de estos delitos.

Ante este panorama tan desolador, la pregunta obligada es ¿qué hacer para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual? Desde

⁴⁴ No se desatiende el contenido de la jurisprudencia 22/2016, en la que se establece la metodología para juzgar con perspectiva de género, y que uno de los pasos es que se ordene el desahogo de pruebas, pero es únicamente para determinar la existencia de una circunstancia de vulnerabilidad, pero nunca puede utilizarse como una razón para que el juez se constituya como acusador, deformando así el sistema de justicia penal acusatorio.

luego, es imperiosa la incorporación de la PPG a través de acciones concretas que tienen sustento en las disposiciones normativas del CNPP, con la finalidad de contener los efectos adversos a los derechos humanos de las mujeres denunciantes de violencia sexual. A continuación, algunas propuestas:

II.1.1. Protección de las denunciantes de delitos contra la libertad y la seguridad sexual

Uno de los derechos más importantes de las víctimas, especialmente de delitos vinculados a la violencia de género, es que se garantice su seguridad en el transcurso del proceso. Las instituciones del Estado se encuentran obligadas a tomar las medidas que sean necesarias para evitar una nueva afectación a la esfera jurídica de quienes optaron por denunciar, o bien que lleguen a sufrir actos que les provoquen estrés o carga emocional negativa.⁴⁵

En cada caso en concreto, las autoridades de procuración y administración de justicia deberán atender la dinámica del evento, las características de las personas involucradas, y los elementos que evidencien el potencial riesgo para la integridad, la dignidad, la libertad física y sexual, la salud e incluso la vida de las denunciantes. La protección no debe ser ilusoria, sino que debe ser eficiente para evitar o interrumpir nuevos actos de violencia que puedan generarse en contra de las mujeres o sus entornos. Sin duda, dos de los mecanismos fundamentales que hoy ofrece el SJPA, que permiten garantizar la seguridad de las víctimas son las medidas de protección y las cautelares, las cuales a continuación se desarrollan.

II.1.2. Medidas de protección

Las medidas de protección son órdenes que brinda el MP, cuya finalidad es garantizar de manera inmediata la seguridad de la denunciante durante la investigación inicial, en la que basta la entrevista con ella para que se realice la predictibilidad del riesgo y puedan emitirse. Estas medidas de protección se encuentran contempladas en el artículo 137 del CNPP, y se permite que, tratándose de víctimas de violencia de género, se impongan además de manera supletoria las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL).⁴⁶

⁴⁵ OEA, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, artículo 7.

⁴⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007; artículo 59 Bis, Frac. XIII.

De estas medidas de protección, las contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 137 del CNPP consistentes en [i] la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, [ii] limitación para acercarse o asistir al domicilio de la víctima u ofendido o lugares que frecuenta y, [iii] la separación inmediata del domicilio, son efectivas cuando el agresor y su víctima habitan el mismo domicilio, cuando tienen una relación cercana por motivos familiares o sentimentales, cuando el agresor tiene bien identificado el domicilio y lugares que frecuenta la víctima o, incluso, cuando por motivos laborales, educativos o religiosos frecuentan los mismos sitios.

La imposición de este tipo de medidas de protección la realiza el MP, y surten efectos de manera inmediata; sin embargo, en un plazo no mayor a cinco días debe generarse una audiencia ante la autoridad jurisdiccional de control, en la cual habrá de debatirse si se ratifica o no la medida de protección impuesta; esto surge porque al ser actos de molestia que impactan de manera directa con derechos fundamentales como la libertad deambulatoria y el derecho a la vivienda, debe ser sometido a un control judicial para determinar la proporcionalidad y racionalidad en la afectación de los derechos. Si se ratifican, continúan por la temporalidad común para las medidas de protección; en caso de ratificarse se levantan las medidas de protección impuestas.⁴⁷

Por cuanto hace a las restantes medidas de protección, estas no requieren de un control judicial, basta su imposición por parte del MP; sin embargo, también resultan útiles, pues se tratan de la entrega inmediata de los objetos y documentos personales de las víctimas, la protección, vigilancia y auxilio policial para las víctimas, también la posibilidad de ingresarlas a un albergue y el reingreso a su domicilio cuando ya no exista riesgo.

La idoneidad de las medidas de protección que habrán de imponerse, tiene que ver con la situación de riesgo que en el caso en concreto se pretende neutralizar, lo cual puede lograrse con una o varias medidas de protección en conjunto.

La temporalidad de las medidas de protección es de 60 días que pueden ser prorrogables por 30 días más, es decir un total de 90 días;⁴⁸ esta temporalidad parte de la lógica de que, si las denunciantes se encuentran en riesgo, entonces la indagatoria ministerial requiere premura, por lo que se estima un

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.

⁴⁸ *Ibid.*, artículo 139.

tiempo adecuado para la práctica de actos urgentes y que el MP ejercite la acción penal y, apuesta por la imposición de una medida cautelar; sin embargo, el tiempo de protección resulta insuficiente en casos en los que existe una dilación innecesaria en la investigación inicial, que puede tardar años para la determinación de la indagatoria ministerial.

II.1.3. Medidas cautelares

A diferencia de las medidas de protección que tienen un carácter ministerial, las medidas cautelares son eminentemente judiciales. Es la autoridad judicial la que, a partir de los principios de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, determina la afectación de la esfera jurídica de las personas procesadas a través de la imposición de las medidas cautelares.⁴⁹ También se distinguen por su temporalidad, pues las medidas cautelares tienen vigencia durante la tramitación del proceso, pudiendo modificarse o sustituirse si llegan a variar las circunstancias que motivaron su imposición.

Las medidas cautelares que pueden imponerse en el proceso penal mexicano se encuentran enlistadas en el artículo 155 del CNPP, algunas de ellas, están enfocadas en neutralizar el riesgo para las denunciantes, con la finalidad de garantizar su seguridad en el transcurso del proceso; tales como [i] la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, [ii] la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, [iii] la separación inmediata del domicilio, así como [iv] la prisión preventiva.

Es importante señalar que, a partir de una reforma constitucional de diciembre de 2025, el delito de violación se incluyó en el listado de ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa,⁵⁰ con lo cual se pierde de vista los principios de excepcionalidad y mínima intervención. En los demás ilícitos de carácter sexual, el parámetro debe ser casuístico, debiendo garantizar en cada caso en concreto la seguridad de las denunciantes en el transcurso del proceso, lo que puede ser, o no, a través del encarcelamiento preventivo.

La imposición de medidas de protección y medidas cautelares tiene la intención de inhibir la posibilidad de que los agresores, su defensa o las familias

⁴⁹ Alfredo Dagdug Kalife, *Manual de Derecho Penal. Teoría y práctica*, p. 858.

⁵⁰ Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.

de estos se acerquen a las denunciantes, con la finalidad de lograr a través de la intimidación, ofrecimientos económicos o, inclusive, atentados contra su integridad física y su vida, que no lleguen a juicio y con ello obtener una sentencia absolutoria.⁵¹

II.1.4. Asesoría Jurídica técnica y adecuada para denunciantes de delitos contra la libertad y la seguridad sexual

Una de las principales razones por las cuales las denunciantes de violencia de género no tienen acceso a la justicia, es porque desconocen el desarrollo del procedimiento, los plazos y formas que deben seguirse, por ello la figura de la asesoría jurídica debe atenderse como uno de sus derechos fundamentales que, al igual que el derecho de defensa de la persona imputada, debe garantizarse en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Tanto la asesoría jurídica como el derecho de defensa deben garantizarse, tomando en cuenta sus aspectos formal y material. Por cuanto hace al aspecto formal, la persona encargada de brindar asesoría jurídica debe contar con licenciatura en derecho y cédula profesional legalmente expedida, y en el aspecto material, quien brinde dicha asesoría debe contar con conocimientos sólidos en derecho penal, procesal penal, derechos humanos y perspectiva de género al menos, en aras de garantizar una adecuada representación de los derechos de las denunciantes desde la sede ministerial, por lo que resulta absurdo escuchar en audiencia a quienes se encuentran en este carácter adherirse a peticiones del MP, aún y cuando estas no son favorables para sus representadas.

Para efecto de que se pueda vigilar el estricto cumplimiento de los derechos de las denunciantes, en todos los casos se debe nombrar profesional del derecho que brinde asesoría jurídica especializada en género, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuando no cuenten con recursos para contratar servicios de asesoría particular. De acuerdo a lo que dispone el artículo 20 Constitucional fracción VII, en correspondencia con el artículo 109 fracción VII del CNPP este nombramiento debiera ser de carácter oficial y, una vez que sea designado, la denunciante podría hacer su nombramiento de manera formal.

⁵¹ Este tipo de prácticas se vende como una “estrategia de litigación”. En 2013, durante un diplomado de SJPA impartido en la Universidad Autónoma Metropolitana, uno de los expositores certificado en dicho sistema, promovió en plena clase, la intimidación de las denunciantes para obstaculizar su comparecencia al juicio y así ganar el caso. Precisamente hizo referencia a un caso de violación.

Ahora bien, con la finalidad de que el derecho de asesoría jurídica para las víctimas de violencia sexual no se convierta en un mero formalismo, se proponen a continuación diversas directrices para garantizar la materialidad de este derecho.

Durante la investigación inicial, el personal encargado de la asesoría jurídica de las víctimas, puede proponer actos de investigación y solicitar las audiencias referentes a vigilar las omisiones del MP, asimismo estaría al pendiente de los avances de la investigación para informar a las víctimas al respecto.

Asimismo, la persona asesora jurídica tiene la obligación de que el sistema de justicia penal sea asequible a las denunciantes; las personas que se encarguen de representar los derechos de las víctimas, deben garantizar que éstas tenga conocimiento de todas y cada una de las etapas del proceso, los pasos a seguir para que tengan acceso a la justicia, la importancia de someterse a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de su presencia durante la tramitación del proceso.

Es necesario que la actuación de quien brinde la asesoría jurídica sea activa, además de impugnar las determinaciones de archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y abstención de investigar, deben vigilar que la autoridad ministerial actúe conforme al marco jurídico nacional e internacional protector de los derechos humanos de las mujeres y de acuerdo a los protocolos en materia de violencia de género, asimismo que los tiempos de la indagatoria sean los estrictamente necesarios.

La asesoría jurídica también consiste en coadyuvar para que se cumpla con la carga probatoria, se acrediten los extremos de la acusación; así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

II.1.5. Control judicial de las omisiones del agente del MP

Si bien es cierto el único medio de impugnación que prevé el CNPP para la investigación inicial es el previsto en el artículo 258, el cual no establece dentro de sus hipótesis de procedencia las omisiones del MP, de la interpretación sistemática de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 20 apartado C fracción VII Constitucional y 109 fracción XXI del CNPP, se deriva que las denunciantes cuentan con el derecho de impugnar omisiones del MP en torno a paralizar o suspender la investigación, la negativa de práctica de diligencias o actos de investigación, por lo que es

válido que se ejerza un control judicial con respecto de actos u omisiones del MP, que tengan como efecto la obstaculización del acceso a la justicia por parte de las víctimas denunciantes.

El control judicial, permite evitar los abusos del poder del Estado, lo que va más allá de manifestar lo que a su interés convenga o la posibilidad de ser escuchada; sino la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, para que no sea la misma institución de la que se queja quien resuelva su inconformidad, sino que en audiencia se resuelva lo conducente.⁵² La autoridad judicial de control está obligada a tutelar los derechos fundamentales de los sujetos procesales incluso en la investigación inicial.

En muchos casos de delitos de violencia sexual, las investigaciones han quedado suspendidas, sin que se practiquen diligencias mínimas para el esclarecimiento de los hechos, aun y cuando se trata de ilícitos que se persiguen de oficio, lo que al igual que la dilación innecesaria en la integración de la indagatoria ministerial, generan impunidad. De igual modo, las investigaciones de este tipo de hechos se han caracterizado por ser poco exhaustivas, por no practicar de manera inmediata los actos de investigación urgentes, ocasionando la pérdida de material probatorio significativo, lo que se traduce en falta de debida diligencia.⁵³

El control judicial, se constituye como un recurso de protección de los derechos de las víctimas de violencia de género ante la falta de debida diligencia de la autoridad ministerial en la fase inicial de la investigación; si bien es cierto, la autoridad judicial no interferirá en la actividad ministerial, pretendiendo regir el curso de la indagatoria o exigir cierto tipo de determinación, sí establecerá plazos para los pronunciamientos y práctica de diligencia ministeriales pendientes, exigir que la indagatoria se realice con perspectiva de género y se realicen los ajustes razonables que garanticen el acceso a la justicia de las denunciantes en condiciones de igualdad, alejada de estereotipos y prejuicios de género.

II.1.6. Desahogo del testimonio de las víctimas como prueba anticipada

La prueba anticipada, es el desahogo de un medio probatorio antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral, esto porque las partes consideren que la

⁵² José Fernández de Cevallos, *Figuras procesales en el sistema penal acusatorio*, p. 24.

⁵³ Montoya, *op. cit.*, pp. 149-150.

prueba no estará disponible para la audiencia de debate. Esto se encuentra regulada en los artículos 304 a 306 del CNPP.

En aquellos casos en los que en las denunciantes convergen distintas condiciones de vulnerabilidad, como en el caso de niñas; o bien cuando existan alertas que permitan inferir que no estarán disponibles para la celebración de la audiencia de juicio, tales como que existen motivos afectivos o de parentesco con su agresor, que han sido amenazadas, que existe un riesgo latente para su dignidad, libertad, estabilidad emocional o su vida, es necesario se solicite ante la autoridad judicial el desahogo de la prueba anticipada, lo cual puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento, incluso cuando no se tenga identificado al imputado. Es un mecanismo que *ad cautelam*, prevén los artículos 304 a 306 del CNPP, para preservar la información que puede no encontrarse disponible al momento de la celebración del juicio oral y que resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos; que se obtiene cumpliendo los principios de inmediación y contradicción.

III. Conclusiones

La perspectiva de género es una herramienta teórica y analítica utilizada por el feminismo jurídico para visibilizar, analizar y denunciar diferentes manifestaciones de violencia que aún atentan en contra de los derechos de las mujeres en diversos contextos, incluso el institucional. Gracias a esta PPG podemos concluir que, a pesar de las reformas penales y procesales de los últimos años, al sistema de justicia penal no le interesa proteger, ni garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, ya que los cambios sólo son formales. Estas afirmaciones, las hacemos a partir de los siguientes hallazgos:

—En las últimas décadas se han dado importantes reformas legislativas en materia penal para sancionar la violencia sexual en el CPDF. Se ha logrado excluir términos discriminatorios y eliminar soluciones sexistas, como en el estupro; se han adicionado nuevos tipos penales como el acoso, la pederastia; se han incluido nuevas circunstancias que agravan el delito de violación, por ejemplo.

—No obstante, lo anterior, quizá en el afán de cumplir las demandas ciudadanas, existen errores en la construcción de tipos penales como el de

estupro y la violación en contra de personas menores de 18 años que se convierten en generadores de incertidumbre jurídica no sólo para quien se le imputa el hecho, sino también para quien lo denuncia, lo que puede incidir en impunidad, por lo que es importante y urgente su revisión y reforma.

—Es manifiesto el incremento de penas en este tipo de ilícitos, aunque en el plano de la práctica en el proceso penal existen malas prácticas que inciden en la revictimización e impunidad de estos actos que laceran la vida de quienes lo sufren, particularmente niñas y mujeres.

—Aún y cuando la PPG ha sido reconocida en el CNPP, como una herramienta de análisis obligatoria tanto para los agentes del MP, como para los órganos jurisdiccionales, falta un largo camino que recorrer para que se aplicada, a partir de entender a profundidad que utilizarla no significa la defensa a ultranza de las mujeres que denuncian un delito, sino que permite mirar más profunda y ampliamente el panorama de los hechos y los derechos.

—Es en la etapa de investigación inicial en la que se perpetran las mayores vulneraciones a los derechos de las denunciantes de delitos sexuales, por lo que la incorporación de la PPG en la primera fase de la etapa de investigación impacta en: [i] garantizar la protección de las víctimas a través de la imposición de medidas de protección, así como investigar respecto al riesgo para que en el proceso se obtenga una disposición cautelar tendiente a la protección de la esfera jurídica de las víctimas; [ii] garantizar el derecho de asesoría jurídica en su aspecto material, no solo en el aspecto formal; [iii] impugnar ante el juez de control las omisiones del MP en la integración de la indagatoria inicial y [iv] procurar la disponibilidad de los testimonios de las víctimas en la etapa de juicio a través del desahogo de prueba anticipada, lo que inhibirá sentencias absuitorias porque las víctimas no acuden a la etapa de juicio.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Azaola, Elena. *El delito de ser mujer*. México, Plaza y Valdés, 1996.

Dagdug, Alfredo. *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México, INACIPE-UBIJUS, 2021.

- Fernández de Cevallos, José. *Figuras procesales en el sistema penal acusatorio*. México, INACIPE, 2021.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y garantías. La ley del más débil*. España, Trotta, 2001.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, C.R., ILANUD, 1992.
- Montoya, Abraham. *La investigación ministerial de los delitos de violación. El caso del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli*. Tesis de Maestría. UNAM, 2021.
- Pateman, Carol. *El contrato sexual*. Barcelona, Anthropos.
- Pratt, Carla. *Curso básico sobre sistema pena acusatorio*. México, Centro de Estudios Carbonell, 2018.
- Reinserta. *Diagnóstico sobre la percepción de desempeño de la defensoría penal en México*. México, 2020.
- Santillán Ramírez, Iris Rocío. *Violación y culpa*, México, Ubijus, 2013.
- Serret, Estela y Jessica Méndez Mercado. *Sexo, género y feminismo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Fernando Tenorio Tagle, Alejandro Alagia, Alejandro Sloka. *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 2013.

Electrónicas

- Durán, Valeria y Ami Sosa. “Violación un crimen impune”. México, *Mexicanos contra la corrupción*, 23 de noviembre de 2023. <https://contralacorrupcion.mx/violacion-un-crimen-impune/>
- Gobierno de México. “Trabajadores dedicados la prostitución”. México, *Data México*, 2024. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/trabajadores-dedicados-a-la-prostitucion> (consultada el 20 de diciembre de 2024).
- Secretaría de Salud. “Registro de Nacimientos (2024)”. *Gobierno de México*. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/_basesdedatos/da_nacimientos_gobmx.html / (consultada el 27 de junio de 2025).

Hemerográficas

- INEGI. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024”. Comunicado de prensa 562/24, México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 19 de septiembre de 2024.

Jurisprudencias

- Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, Jurisprudencia, 2011430. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Décima Época, t. II, Libro 29, abril de 2016, p. 836.
- CIDH. Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/SER L/VII.117, Doc. 1,

7 de marzo del 2003. <https://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm> (consultada febrero del 2025).

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258.

Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 28 de noviembre del 2018.

Juzgar con perspectiva de género. El sentido de la sentencia en un juicio penal que involucra a integrantes de grupos vulnerables, no depende de la sola presencia de éstos, sino el resultado del estudio completo y racional del material probatorio que lo justifique. Tesis aislada, 2030591. *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, II, 20 de junio de 2025, p. 71.

Tesis aislada, 309767. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, T. LXI, agosto de 1939, p. 1633.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo del 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

Código Penal del Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002 en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*; última reforma publicada el 12 de diciembre de 2024.

Código Penal Federal (antes: Código Penal para el Distrito Federal en materia de fero común y para toda la República en materia de fero federal), publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; reforma publicada el 23 de marzo de 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 15 de noviembre de 2024.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, publicada el 6 de septiembre de 1994, por la Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, resolución 44/25.

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, publicado el 31 de diciembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 16 de febrero de 2024.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 29 de diciembre de 2023.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a víctimas de estos delitos, publicado el 14 de junio de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 7 de junio de 2024.

Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 16 de febrero de 2021.

Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de marzo de 2014.

